



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Siete (07) de marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A Hitos
Demandado:	Nancy Eugenia Ruiz Quiceno y otros.
Radicado:	Radicado: 630013103002-2012-00225-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 16 diciembre de 2022 bajo los siguientes argumentos:

“...Solicitamos se nos libere de la carga impuesta en el numeral octavo del resuelve en cuanto al pago del Arancel Judicial, pues si bien el artículo 5 de la ley 1394 de 2010 establece esta carga a la parte demandante, en el memorial de terminación aportado el día 20 de septiembre de 2022 se solicitó: "TERCERO: se ordena el pago a cargo de la parte demandada, en el evento en que el juzgado llegue a fijar arancel judicial por la terminación del proceso, y honorarios y gastos a favor del secuestre en virtud del presente memorial. “Cabe resaltar que dicho memorial fue suscrito y autenticado por la parte demandada.

Conforme con lo anterior, muy respetuosamente le solicito al despacho reforme de manera parcial la decisión adoptada en el auto notificado por estado en fecha 19/12/2022 en el sentido de señalar que el arancel judicial debe ser pagado a cargo de la parte demandada...”¹

DECISION JUDICIAL RECURRIDA

El numeral 8 de la providencia del 16 diciembre de 2022 en la cual se indicó: “...Como quiera que el valor estimado en las pretensiones para la fecha de presentación de la demandada supero 200 SMMLV, este despacho con fundamento en el artículo 3 y 6 de la Ley 1394 de 2010 fija en 1% sobre el valor

¹ Documento 41 del repositorio digital.

acordado a que llegaron las partes, cuyo costo es a cargo de la parte demandante según lo establecido en el artículo 5 Ibidem... ”²

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reza: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*** Negrilla del juzgado.

A su vez, el artículo 319 ibidem estipula: “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.***”

En el caso que nos ocupa, durante el término de ejecutoria de la providencia que termino el proceso, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de reposición contra la carga procesal impuesta consistente en el pago del arancel judicial quien aduce que con ocasión a un arreglo que allegaron en entre las partes, dicha carga impositiva la asumiría la parte demandada.

² Documento 40 del expediente digital.

Pues bien, el artículo 15 del Código Civil señala que podrán renunciarse a los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia, ello en razón a principio de la autonomía de la voluntad en los negocios particulares, empero, el artículo 16 Ibidem establece que no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres, donde entre otros ejemplos, se pueden citar las normas tributarias o que imponen cargas a los ciudadanos (as).

Que el artículo 5 de la Ley 1394 de 2010 señala como sujeto pasivo del arancel judicial, al demandante cuya base gravable se haya indicada en el artículo 7 Ibidem, por lo que si los elementos de la citada contribución parafiscal fueron señalados por el legislador en virtud de la competencia establecida en la Constitución Política³, no se puede por medio de convenios particulares cambiar el alcance de la normas en estas materias y máxime cuando dicha carga esta cargo a quien contando con recursos económicos acuden a la administración de justicia, como es el caso de los Bancos y entidades financieras, etc.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia constitucional en sentencia C – 368 de 2011 indicó:

“...Cabe aclarar, igualmente, que la configuración del arancel judicial respeta también el principio de eficiencia tributaria, pues al definir el hecho generador, el legislador sí tuvo en cuenta, tanto las diferencias existentes en la sociedad al momento de imponer el gravamen, como la capacidad contributiva del sujeto pasivo, respetándose las diferencias entre los aportantes de mayor y menor capacidad contributiva. Al respecto, se reitera que el arancel judicial solo se causa sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, excluyendo expresamente, no solo los demás proceso judiciales, sino también a las personas que desde el punto de vista económico hacen parte de los sectores más débiles de la sociedad. Dentro de dicha fórmula, el referido gravamen fue concebido para afectar solo a quien cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, está en

³ Numeral 12 del artículo 150 de la Constitución.

capacidad real de contribuir con el aparato judicial en un porcentaje razonable de lo recibido por la condena que nunca supera el 2% de la misma...”

Por lo anterior, no se repondrá el numeral 8 de la providencia del 16 diciembre de 2022 y por ende se mantendrá indemne lo allí indicado para que se proceda al pago, so pena de que se compulse copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutivo Seccional de Armenia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal octavo de la providencia del 16 diciembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972b8e70c1335ebc72207122a628ddb68cfad7c9d3efc69511cd1fb3a55dd32**

Documento generado en 07/03/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>